



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03372-2015-PA/TC
LIMA
CALIXTRO ARIZMÉNDIZ OLAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Calixtro Arizméndiz Olaya contra la resolución de fojas 295, de fecha 17 de marzo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03372-2015-PA/TC

LIMA

CALIXTRO ARIZMÉNDIZ OLAYA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto en el cual no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado). En efecto, en la controversia de autos, referida a que se le otorgue al demandante pensión mínima de jubilación del Sistema Privado de Pensiones, no se lesiona el derecho fundamental a la pensión.
5. En este caso, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 27617, para tener derecho a una pensión, el recurrente debió haber cumplido los requisitos siguientes: haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido, por lo menos, 65 años de edad; registrar un mínimo de 20 años de aportaciones efectivas en total entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones; y haber efectuado sus aportaciones considerando como base mínima de cálculo el monto de la remuneración mínima vital en cada oportunidad.
6. Sin embargo, el recurrente no cuenta con los 20 años de aportes requeridos. A fojas 5 del expediente obra el cuadro de aportes de la ONP, de fecha 31 de agosto de 2006, del cual se aprecia que el recurrente solo cuenta con 18 años y 2 meses de aportes entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones.
7. En efecto, se observa que la Resolución 429-2006-GO.DB.PM.RV/ONP, de fecha 31 de agosto de 2005, le denegó la solicitud de pensión mínima, por no acreditar el mínimo de aportes requeridos, toda vez que el periodo comprendido desde junio de 1985 hasta julio de 1987 no se encuentra acreditado debido a que el actor no figura registrado en el correspondiente libro de planillas, situación que se comprueba con los documentos remitidos a este Tribunal por el administrador de la empresa Transportes Gilberto Lavalle O. EIRL (ff. 14 y 15 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), en los que se verifica que el actor ingresó en dicha empresa el 5 de setiembre de 1987 y cesó el 31 de julio de 2013, desvirtuando el certificado de trabajo presentado por el actor (f. 7), expedido por la referida empresa, en el que se consignó que laboraba desde el 26 de junio de 1985.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03372-2015-PA/TC

LIMA

CALIXTRO ARIZMÉNDIZ OLAYA

8. De otro lado, para acreditar aportes por el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 1980 hasta el 22 de abril de 1981, el actor ha presentado el certificado de trabajo emitido por la empresa Servicios y Representaciones SA (SERREPSA), sin adjuntar documento adicional e idóneo que lo corrobore. Asimismo, ha presentado certificado de trabajo emitido por la empresa Administración y Servicios Petroleros, en el que se señala que ha laborado desde el 3 de mayo de 1981 hasta el 29 de diciembre de 1982 (f. 184), certificado que tampoco se encuentra corroborado con documento adicional e idóneo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA